

**REGLAMENTO DE LA JUNTA REVISORA DE LA
OFICINA ESTATAL DE PRESERVACION HISTORICA
OFICINA DEL GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Artículo I. Nombre:

Este documento se conocerá como el Reglamento Interno de la Junta Revisora de la Oficina Estatal de Preservación Histórica.

Artículo II. Miembros:

El número de miembros será de un mínimo de cinco (5) con especialidades en historia, arquitectura histórica, arqueología prehistórica o arqueología histórica en acorde con el requerimiento del programa según estipulado en el código Federal de Reglamentos (36 CFR), Parte 61.4, Departamento de lo Interior de los E.E.U.U., del 7 de Junio de 1999.

Artículo III. Terminos:

El término de un nombramiento de un miembro será de tres (3) años; se permitirá dos términos consecutivos (total de seis años) a los miembros. Todo miembro podrá ser nombrado a términos adicionales, siempre que haya transcurrido un término durante el cual no haya pertenecido a la Junta. Los términos a que puedan servir los miembros estarán sujetos al nombramiento por el Oficial Estatal de Preservación Histórica.

Un máximo de tres (3) miembros de la Junta podrán finalizar su término a la vez.

Artículo IV. Directiva.

La Directiva de la Junta Revisora estará compuesta de un Presidente y un Vice-Presidente.

Sección 1. Presidente

El Presidente será electo entre los miembros de la Junta, por mayoría y por un periodo de dos (2) años. Esta elección se hará durante la primera reunión de la Junta cada año impar. El Presidente presidirá todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta. En caso de quedar vacante la presidencia, se elegirá un nuevo Presidente en la próxima reunión de la Junta para actuar durante el término restante.

Sección 2. Vicepresidente

El vicepresidente será electo entre los miembros de la Junta, por mayoría, y por un período de dos años. Los deberes del vicepresidente consistirán en presidir las reuniones de la Junta

en ausencia del Presidente y asumir la Presidencia de quedar ésta vacante hasta que se elija un Presidente en propiedad. De surgir una vacante en la vicepresidencia, se seleccionará un nuevo vicepresidente en la próxima reunión de la Junta.

Sección 3. Secretario (a)

El Oficial Estatal de Preservación Histórica o la persona que él designe, actuará como Secretario de la Junta, pero no será miembro de la misma. Los deberes del Secretario consistirán en preparar las actas de las reuniones de la Junta y citará a los miembros a la reunión.

Artículo V. Responsabilidades de la Junta:

- Sección 1. Revisar que las nominaciones propuestas al Registro Nacional de Lugares Históricos están debidamente preparadas previo ser sometidas al Servicio Nacional de Lugares Históricos.
- Sección 2. Revisará toda apelación que se sometan sobre nominaciones al Registro Nacional de Lugares Históricos.
- Sección 3. Revisará y asesorará sobre el Plan Estatal de Conservación Histórica y sobre el programa anual de subvención del fondo de preservación histórica.
- Sección 4. Proveerá asesoramiento referente al programa de conservación histórica de Puerto Rico al Oficial Estatal de Preservación Histórica.
- Sección 5. Despeñará otros deberes que se consideren apropiados.

Artículo VI. Comités de Trabajo:

Se nombrará los comités ad hoc que sean necesarios por los miembros de la Junta Revisora para tratar con asuntos particulares.

Artículo VII. Reuniones:

- Sección 1. La Junta celebrará no menos de cuatro (4) reuniones anuales en las tardes del primer viernes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Se requiere como requisito de programa una reunión anual de la Junta Revisora como mínimo.
- Sección 2. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando la mayoría de la Junta así lo solicite, o cuando lo solicite el Presidente o el Oficial.
- Sección 3. Constituye “quorum” la mitad de los miembros de la Junta y “mayoría”, la mitad más uno de los miembros presentes.
- Sección 4. La ausencia de un miembro a tres reuniones ordinarias consecutivas, conllevará la separación del cargo.

Sección 5. Las agendas y cualquier otro material relevante a las reuniones deberán ser enviadas por correo a los miembros por el Oficial con anticipación a la misma.

Sección 6 La reunión comenzará media hora de la hora pautada. De no haber quórum, ésta quedará suspendida.

Artículo VIII. Procedimientos para las nominaciones:

Sección 1. Todas las nominaciones al Registro Nacional de Lugares Históricos serán sometidas para su aprobación.

Sección 2. La Junta podrá establecer prioridades para la consideración de las nominaciones.

Sección 3. Para aprobar una nominación se requiere mayoría de votos luego de quedar establecido quorum. Se requiere la participación de por lo menos un miembro de la Junta con especialidad en el área inherente a la nominación, para votar sobre la misma.

Artículo IX. Conflictos de Interés:

De surgir un aparente conflicto de interés de alguno de los miembros de la Junta ya sea por ser dueño, empleado, consultor o cliente de un obra, lugar o propiedad candidata a nominación y/u otra consideración sujeta a la revisión de la Junta, será obligación de dicho miembro de notificarle por escrito al Pleno de la Junta y abstenerse de participar en los procesos de evaluación y aprobación de tal nominación y/u otras consideraciones.

Artículo X Enmiendas:

Cualquier miembro de la Junta o el Oficial podrá proponer enmiendas a este Reglamento. Dichas enmiendas podrán ser aprobadas por la Junta con el voto mayoritario de sus miembros.

Artículo XI. Vigencia del Reglamento:

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.